

Popayán, 11 de febrero de 2022. Desde casa informo a la señora Juez que la demanda anterior fue asignada por reparto a este despacho. Sírvese proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.171.

Pro: Liq. Sociedad Conyugal
Radicdo: No. 2022-00045-00
Dte: Luz Carime Pachón Molina
Ddo: Juan David Enríquez Muñoz

Correspondido por reparto a este despacho la demanda en referencia, según secuencia de la fecha No.33815, la cual es remitida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad por falta de competencia en virtud de lo dispuesto por el art. 523 del C. G.P., en atención a que en este juzgado se tramita el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que entre las mismas partes curso bajo el radicado No.2021-00056-00, y culminó con la Sentencia No.92 del 17 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda se encuentra radicada en este despacho, se avocará el conocimiento de la misma y en atención a que la demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 y 523 del C. G. P., resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según solicitud de la apoderada de la señora LUZ CARIME PACHON MOLINA, dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ya indicado, se ordenó mediante auto No.700 del 26 de Julio de 2021 (fl-76 y ss), el embargo de las acciones que se encuentran en cabeza del señor JAIME ANDRES ENRIQUEZ MUÑOZ, quien es un tercero dentro de la citada actuación, medida que fue comunicada a través de los oficios No. 1151 y 1152 del 28 de Julio de 2021, se dispondrá levantar las mismas y en su defecto, se ordenará como hoy se pide el embargo de las acciones que en dichas sociedades se encuentren en cabeza del demandado señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ identificado con la cédula No.1.061.738.716, así :

- a) ENRIQUEZ GROUP CORPORATION SAS (ECORP SAS) con Nit: 900.815.063-7 Y Matricula Mercantil: 02538074 de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- b) ENCORD & JCC SAS, con Nit: 900985845-8 y matricula mercantil No.160231 de la Cámara de Comercio del Cauca.
- c) De igual manera se mantendrán las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, radicado en este despacho con el número 2021-00056.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- AVOCAR conocimiento de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora LUZ CARIME PACHON MOLINA a través de

apoderada Judicial en contra del señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que ha presentado la señora LUZ CARIME PACHON MOLINA, a través de apoderada Judicial, en contra del señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ.

Tercero.- DESE a la demanda el trámite establecido para los procesos liquidatorios, contenidos en la Sección Tercera, Título II, art. 523 del C. G. P.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el inciso cuarto del artículo 523 del código general del proceso; termino que empezara a correr (2) dos días después de la notificación del auto que admite la demanda, con envío de demanda y anexos, como lo establecen los artículos 8 y 9 parágrafo del decreto legislativo 806 de 2020, Notificación que se hará en armonía con el art. 291 del C.G.P.

En la comunicación respectiva deberá precisarse el término de diez (10) días con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa a través de abogado titulado, ***para efectos de la notificación téngase presente la existencia de medidas cautelares.***

Quinto.- LOS EMPLAZAMIENTOS a los acreedores que se crean con derecho a hacer valer sus créditos en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges ENRIQUEZ PACHON, que deben realizarse en este proceso, en aplicación del art. 108 e Inc 6to del art. 523 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el art. 10 del Decreto No.806 de 2020, lo que estará a cargo de la Secretaria del Juzgado en su oportunidad, cuya constancia se anexará al expediente.

Sexto.- A solicitud de la parte demandante, mantener las medidas cautelares que fueron decretadas por este despacho mediante autos No.700 del 26 de Julio y No.873 del 10 de septiembre, ambos del año 2021, en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que entre las mismas partes curso en este despacho bajo el radicado No.19001-31-10-001-2021- 00056-00, con la advertencia a la parte solicitante que en cuanto a los embargos de las entidades bancarias se remitió la información por correo electrónico, quien debió realizar las diligencias necesarias para su entrega en físico.

Séptimo. - LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre las acciones que se encuentran radicadas en cabeza del señor JAIME ANDRES ENRIQUEZ MUÑOZ en las sociedades comerciales:

- a) ENRIQUEZ GROUP CORPORATION SAS (ECORP SAS) con Nit: 900.815.063-7 Y Matricula Mercantil: 02538074 de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- b) ENCORD & JCC SAS, con Nit: 900985845-8 y matricula mercantil No.160231 de la Cámara de Comercio del Cauca.

Octavo.- Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR EL EMBARGO de las acciones que posee el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ portador de la cédula No.1.061.738.716, en las sociedades:

- a) ENRIQUEZ GROUP CORPORATION SAS (ECORP SAS) con Nit: 900.815.063-7 Y Matricula Mercantil: 02538074 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- b) ENCORD & JCC SAS, con Nit: 900985845-8 y matricula mercantil No.160231 de la Cámara de Comercio del Cauca.

según se dijo en la parte motiva del presente proveído.

Noveno.- DECRETAR el embargo de las acciones que se encuentra en cabeza del señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula No.1.061.738.716, en la siguiente sociedad:

- a) JDS SAS, con Nit 901408942-4 y matricula mercantil No.204192 de la Cámara de Comercio del Cauca.
- b) El embargo de las acciones que tenga el demandado en el Establecimiento Comercial JDS Factory Popayán, con matricula mercantil No.204193 de la Cámara de Comercio de Popayán.

Décimo. - Para la eficacia de las medidas cautelares, OFICIESE a la cámara de comercio respectiva y al gerente o representante legal de las referidas sociedades para que tomen nota del desembargo y embargo aquí decretado, para que una vez perfeccionadas, se remita con destino a este despacho el certificado mercantil con la anotación respectiva, y el gerente administrador para que igualmente tome nota de la medida cautelar decretada en contra del socio JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula No.1.061.738.716 de cuyo cumplimiento debe dar cuenta al juzgado.

Décimo Primero.- A través del portal de depósitos judiciales que lleva el Juzgado, alléguese a esta actuación, el reporte de los depósitos que pudieren haberse realizado con motivo de las medidas cautelares decretadas respecto al embargo y secuestro de los dineros que se encuentran en las cuentas y fiducias relacionados en el numeral primero del auto No.873 del 10-09-21, con la advertencia a la parte interesada que tiene la carga de allegar prueba del recibido de los oficios mediante los cuales este despacho comunicó las cautelas decretadas, en igual sentido de las que se decretan en el presente proveído.

Décimo Segundo. - RECONOCER PERSONERIA como apoderada Principal a la doctora VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA y al doctor OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ como apoderado Suplente, ambos abogados titulados en ejercicio, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder a ellos conferido, con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e81550389908a7ca4468f754e8854409ef11145fa2178fde3523ee5af9bd85e

Documento generado en 15/02/2022 07:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**